

Bogotá, D.C., Junio 10 de 2019

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (reparto)

E. S. D.



Ref. Demanda de inconstitucionalidad en contra de la LEY 1801 del 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía" En su artículo 27 "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad" (Parcial), por considerar que es violatoria de los artículos 2, 4, 5, 9, 11,22, 24, 58 y 93 de la Constitución Política de Colombia.
Accionante: Blanca Gissell Mesa Ardila

Honorables Magistrados:

BLANCA GISSELL MESA ARDILA actuando en nombre propio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.573.387 de Yopal, de nacionalidad Colombiana, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, presento ante la honorable Corte Constitucional DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, en contra del numeral 7 del artículo 27 (parcial) de la ley 1801 DE 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía por vulneración a los artículos: 2, 4, 5, 9, 11,22, 24, 58 y 93 de la Constitución Política de Colombia, así mismo violatorio a la Declaración universal de Derechos Humanos en sus artículos: 3, 12 y 30; a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos: 5 y 7; a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 1, y al Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, por ser violatorio de normas Constitucionales, y de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso Nacional.

I. NORMA DEMANDADA

Como ciudadana Colombiana, con derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a continuación y con el fin de contextualizar se encuentran

transcritas las disposiciones demandadas subrayando en ellas los contenidos normativos que se consideran inconstitucionales, así:

CODIGO NACIONAL DE POLICIA

LEY 1801 DE 2016

LIBRO SEGUNDO. – CAPITULO UNICO – TITULO II –

DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA.

TÍTULO III.

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y A LA DE SUS BIENES.

CAPÍTULO I.

VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

Las normas que infringe dicho numeral del artículo citado son: El preámbulo de la Constitución Política, el Derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, a la seguridad personal frente a riesgos extraordinarios, a la libre movilidad, y a la Paz.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes **la vida, la convivencia**, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y **la paz**, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana. (Negrillas son mías).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes** consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo**. (Negrillas son mías).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrillas son mías).

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (Negrillas son mías).

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, **la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad**. (Negrillas son mías).

Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en **el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia**. (Negrillas son mías).

Artículo 11. **El derecho a la vida es inviolable**. No habrá pena de muerte. (Negrillas son mías).

Artículo 22. **La paz** es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. (Negrilla es mía).

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene **derecho a circular libremente por el territorio nacional**, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. (Negrillas son mías).

Artículo 58. **Se garantizan la propiedad privada** y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. **Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.** (Negrillas son mías).

Artículo 93. **Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso**, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. (Negrillas son mías).

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

III BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 30 Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Colombia está obligada a hacerlos respetar en el interior de su territorio para todos sus habitantes por encontrarse adscrita a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y a la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5º Derecho a la Integridad Personal, numerales 1 y 2

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7º Derecho a la Libertad Personal, numeral 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona
Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)"

Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto de San José

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

IV PETICIÓN

Se solicita a la honorable Corte Constitucional se declare INEXEQUIBLE el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, por las motivos que más adelante se expondrán.

De manera accesoria, y en caso de que la Honorable Corte Constitucional no encuentre razones para declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada, de manera respetuosa solicito se sirvan declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la norma, señalando la adecuada interpretación y aplicación que deberá ceñirse de la misma.

V FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION

La seguridad es un derecho de toda persona que debe ser garantizado en primera instancia por el Estado, en la Constitución de 1991 no se incluyó , para mantener en cabeza del Estado el poder de restringirlo, al incorporar estas normas internacionales por la vía del Bloque de Constitucionalidad, lo cual permite que el legislador lo reconozca como derecho fundamental. (C.P., 1991, art, 93 inciso 2)

Mediante la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Honorable Congreso de la Republica, expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, norma que tiene como finalidad la creación de disposiciones de carácter preventivo y buscan establecer las

condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Baso la presente demanda, coloco de manifiesto, que el derecho fundamental a la vida, a la libertad, a la convivencia, a la paz, a la seguridad personal en conexidad con el derecho a la legítima defensa, se están viendo vulnerados, con el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, siendo derechos que no sólo se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política, sino que también están inmersos en tratados internacionales ratificados por Colombia, haciendo parte del bloque de Constitucionalidad, lo cual lleva a finiquitar que tales derechos son inherentes al ser humano, denotándose una estrecha relación con el derecho a la auto protección, tal concepto lo ha definido la Corte Constitucional como: (...) aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, es utilizada como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución.

Son pues, verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de forma diversos al de las normas del articulado strictu sensu. (M.P. Monroy, M. C-067/03).

Atendiendo a lo anterior el artículo 3o de la Declaración Universal de Derechos Humanos avizora: "...Es inicuo desconocer el derecho primario de todo ser humano a reaccionar contra el ataque antijurídico valiéndose de un arma (siempre y cuando — preciso— haya necesidad y proporcionalidad en la acción defensiva)..." (Sic).

Sumado a ello, tenemos que es deber del estado proteger a todos sus habitantes en su vida, honra y bienes, principios y derechos que se han visto mermados por el incremento no solo de los homicidios causados por delincuentes, sino por el aumento de los hurtos de las personas del común, tanto a sus residencias como a sus bienes, en las diferentes modalidades llámese, raponazos, atracos, acceso carnal violento y demás circunstancias, presentándose en la actualidad una zozobra entre los habitantes del territorio nacional, demostrándose con ello, el fracaso absoluto de las políticas de seguridad implementadas por las autoridades para hacerles frente a estos delitos.

Con base en esto y teniendo en cuenta las cifras del incremento de delitos, podemos concluir que, en promedio, cada cinco minutos se reporta un robo¹ (Artículo emitido por la revista semana: Hurto a personas en Bogotá, este es el panorama que dejó 2018), sin duda, el delito que más incide en materia de seguridad ciudadana y que

más golpea la percepción de cuán segura se siente la gente, siendo el hurto en las vías públicas el más detectado por las autoridades

En vista de tales delitos que se han venido acrecentando, (Así fue establecido por las estadísticas delictivas realizadas por la policía nacional), los ciudadanos del común nos hemos visto amenazados no solo con los delitos ya descritos, sino con intentos de secuestro, lo que ha conllevado a que la población Colombiana se encuentre buscando distintas formas de defensa personal, que puedan evitar este tipo de acciones de parte de los delincuentes y secuestradores.

Por su parte el artículo 32 del Código Penal Colombiano, reza: "...Toda persona tiene derecho a la legítima defensa: puede responder a un ataque delincencial que afecte un bien jurídico y por ello no le será indilgada responsabilidad cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión..." (Sic). Por su parte el artículo Artículo 239 de la ley 599 de 2000 describe el hurto de la siguiente manera: Artículo 239 Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro.

Por su parte el artículo 240 ibidem señala: Artículo 240. Hurto calificado. Se considera hurto calificado si se cometiere:

Con violencia sobre las cosas.

Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

A su vez el artículo 241 de la norma en cita reza: Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

Valiéndose de la actividad de inimputable.

Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

En lugar despoblado o solitario.

Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Con base en los anteriores artículos se entiende, que el derecho a la legítima defensa evidencia el uso de cualquier tipo de elemento de "protección" siempre y cuando tal elemento no supere la intención del agente agresor, lo que conlleva a resistir los frecuentes ataques de delincuentes, esto debido a que el Estado no ha podido con su fuerzas legítimas, garantizar, y defender la vida, honra y bienes de todos y cada uno de los ciudadanos, lo que ha venido generando, y a la postre dando legítimo derecho a las personas del común, a recurrir a todos los medios posibles, lícitos que generen un alto grado de eficacia que le permitan repeler tales ataques, con el fin de auto protegerse y conservar indemne el bien jurídico que se pretende proteger.

Al observar los recursos y el personal con que cuenta la Policía Nacional, fácil es concluir que este es insuficiente para cubrir toda la necesidad de seguridad

ciudadana a nivel nacional, sumado a lo anterior existen trabas de la justicia, para poner en buen recaudo o condenar a los delincuentes, que la Policía Nacional captura en fragancia, lo que arroja como resultado la perdida de la confianza legítima en las instituciones estatales encargadas de brindar la protección requerida, con base en lo anterior se podría pensar que lo mínimo, fuera permitir que el mismo ciudadano procure su seguridad, debido a que es una de las obligaciones del Estado la protección de la vida honra y bienes, de sus conciudadanos Tendría que aceptarse que, si el Estado debe velar por la integridad y seguridad de los ciudadanos, suministrando de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona, tales objetivos no se están cumpliendo, debido al aumento de la inseguridad tanto en las ciudades capitales, como en el resto del país (<https://www.elespectador.com/noticias/bogota/hurto-personas-en-bogota-este-es-el-panorama-que-dejo-2018-articulo-833320>). Como medio de disuasión, las autoridades colombianas, en un principio permitieron la utilización de armas no letales que sirvieran de defensa no solo de las empresas privadas de vigilancia, sino de los ciudadanos frente a inminentes riesgos; tal autorización implicó el uso de armas no letales, que son aquellas diseñadas para neutralizar un adversario sin causarle la muerte y minimizando su impacto sobre el medio ambiente. (Decreto 356 de 1994).

Hoy en día, Colombia es menos violenta y a pesar que sus índices de homicidios han bajado y estamos en una tasa de 25 homicidios por 100.000 habitantes, existen otros delitos como, extorsión, hurto a residencias y personas, atracos, los cuales se han incrementado y requieren el uso de una Fuerza Publica más fortalecida y con el oportuno y profesional apoyo de la seguridad particular o privada disuasiva para contrarrestar este tipo delincuencial muy extendido por toda la geografía nacional y que ven en el ciudadano común un blanco fácil, desprotegido y muy vulnerable a su actividad delictiva. (<http://www.eltiempo.com/politica/justicia/homicidios-en-el-2015-en-colombia/16471335>).

La utilización de las armas no letales genera una ventaja frente a otras y debemos aceptar que estas pueden emplearse en una amplia gama de escenarios y situaciones de acuerdo a los diferentes escenarios de las personas del común, es así que estas se pueden portar por su fácil capacidad de ocultación en residencias, Oficinas, centros comerciales, bancos, almacenes, centros de recaudo de pagos públicos y privados, calles, vehículos, bicicletas, bolsos, chaquetas, entre otros, lo que conlleva a pensar que estas armas pueden ajustarse y cumplir cabalmente con su misión, que debe ser meramente reactiva o represiva. Las capacidades de armas no letales proporcionarían a los ciudadanos, los medios necesarios para auto protegerse.

Dentro de las armas no letales encontramos el gas pimienta, las pistolas neumáticas, armas de fogeo, pistolas de salva entre otras, cuyo fin primordial es el de minimizar los ataques violentos buscando proteger la integridad física y la propiedad privada, forjando a la interrupción de la inminente agresión pero de forma que tal interrupción no provoque riesgos a la vida del agresor, pues lo que se busca con el uso de las armas no letales es incapacitar al delincuente, conllevando a que la siguiente reacción pueda ser el correr del lugar de peligro, el reducir al atacante para ser entregado a las autoridades de Policía, y/o poder intervenir frente a los atracos o agresiones que se estén presentando a terceros, pues no es secreto para nadie, que muchas veces, se deja de un lado la solidaridad cuando se observan actos delictuosos por temor a represalias de un malhechor, es decir, que con el uso de ciertas armas letales entre ellas el gas pimienta por parte de las personas del común, como medio de auto defensa, se puede presentar una reducción en cuanto homicidios, lesiones, hurtos y a su vez se incrementaría la solidaridad cuando se vean afectados o en fragancia terceros, esto entre otros.

Con el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 DE 2016 por la cual se expidió el Código Nacional de Policía, se está cercenando la posibilidad de defensa legítima de los ciudadanos del común, pues como ya se dijo, es al Estado a quien le corresponde velar por la integridad y seguridad de los ciudadanos, suministrando de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona, situación que está lejos de cumplirse pues así lo demuestran no solo las estadísticas, sino que se reflejan a diario en los diferentes medios de comunicación, llámese prensa o radio.

En ese sentido, la libertad del legislador no es absoluta, siendo deber de la Corte Constitucional, determinar los lineamientos constitucionales que el órgano legislativo debe respetar al momento de determinar el contenido de las leyes. De esta manera, es el juicio de proporcionalidad el que permite analizar la constitucionalidad de las normas que impliquen restricciones frente a derechos de carácter fundamental.

En Sentencia T-496/08, se dijo La seguridad personal como derecho constitucional fundamental.

La Constitución Política contempla múltiples referencias a la garantía del derecho a la seguridad personal, las cuales comportan a su vez diversas dimensiones de la misma. Así, por mandato del artículo 2° superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas están instituidas para brindar *protección* a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores. Conforme a esta dimensión, ha señalado la jurisprudencia que el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido la de proveer de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que

posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, *“sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona”* (Sic).

Ahora bien, en la medida en que la intensidad de dichos riesgos se incrementa, es decir, cuando se tornen extraordinarios y reúnen las demás características señaladas en esta providencia, las personas tendrán derecho a solicitar la intervención protectora de las autoridades para mitigarlos o evitar que se materialicen, cuando ello sea posible; tal intervención estatal podrá invocarse con distintos títulos, es decir, en virtud de distintos derechos fundamentales –la vida, la integridad personal o la seguridad personal –, dependiendo del nivel de intensidad del riesgo en cuestión y de sus características

En Sentencia T 496- 2008 Al determinar el alcance del derecho a la seguridad personal en el orden constitucional colombiano, a la luz de los instrumentos internacionales reseñados, la Corte señaló: (i) El derecho a la seguridad personal está incorporado al ordenamiento jurídico colombiano en virtud de los artículos de la Constitución citados e interpretados a la luz de los instrumentos de derechos humanos ratificados por Colombia que crean obligaciones internacionales para el país (artículos 93 y 94 de la Constitución); (ii) Además de manifestarse como un derecho humano fundamental de **todas** las personas, el derecho a la seguridad personal adquiere especial importancia en el caso de ciertos sujetos que, dada su condición o su contexto, han recibido especial protección tanto por la Carta como por otras fuentes de derecho internacional vinculantes para Colombia; y (iii) El contenido específico del derecho a la seguridad personal es históricamente variable, y se ha de determinar de conformidad con el contexto socio - político y jurídico en el cual se vaya a aplicar.

En sentencia T124 2015, la Honorable Corte Argumento: *“...DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL-Alcance constitucional. La seguridad personal goza, en criterio de la Corte Constitucional, de una triple connotación jurídica en razón a que en sí mismo representa un valor constitucional, un derecho colectivo y un derecho fundamental. La Corte ha estimado que la seguridad se constituye en uno de los puntos cardinales del orden público, en tanto garantiza las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional...”*. (Sic).

En ese orden de ideas, la legítima defensa supone que se considera aplicada, en defensa de los bienes jurídicos tutelados, pues son figuras jurídicas que se encuentran además en el ámbito internacional, que parte de los derechos humanos de primera generación, en específico, de los derechos que se garantizan de manera universal.

La figura del bien jurídico tutelado protege los derechos de una nación, aunado a que permiten la convivencia social y en el país estos bienes son la vida, la libertad, la seguridad, la libertad, la sexualidad y el patrimonio.

La legítima defensa se entiende cuando una persona obra en defensa propia para defender su integridad física, su dignidad o sus bienes.

Así, la legítima defensa lleva a una inimputabilidad, es decir, que si una persona actúa en defensa propia y causa alguna lesión parcial a su agresor, como lo es con el uso de armas no letales, tal actuación se torna en una causal de exclusión del delito, de esta manera, la legítima defensa, cumple con su objetivo cual es repeler una agresión real, actual o inminente, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos.

Ello, siempre y cuando exista una necesidad de defenderse, así como hacerlo con racionalidad con los medios recurridos, los cuales al igual que las armas de fuego deben ser regulados ya sea por la Policía Nacional y/o por las Fuerzas Militares de Colombia, quienes deben llevar un control sobre la venta de esta clase de armas, entregar un permiso de porte o tenencia, previo al cumplimiento de unos requisitos exigidos para tal fin, como lo son la idoneidad, el aspecto físico y psicológico, el aspecto socio familiar, el aspecto social, entre otros, situación que conllevaría a que dicho permiso se renueve cada año.

Lo anterior, significa que es posible defender los bienes jurídicos propios o ajenos, por parte de los mismos ciudadanos, siempre y cuando no se exceda el uso de la fuerza y que esta defensa no venga de un conflicto previo, así, se trata de que se realice al existir un peligro real, actual o inminente, que no sea ocasionado a propósito e inevitable por otros medios.

Básicamente, la legítima defensa con el permiso para el uso de las armas no letales, se debe acceder cuando ocurre una situación en la que el Estado, mediante sus organismos de control, vigilancia y seguridad como la Policía Nacional no pueden socorrer a un ciudadano de forma inmediata, ni evitar el injusto al que se ve expuesto el ciudadano del común en su diario trasegar.

VI. COMPETENCIA.

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se "confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo", y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

El artículo 4º determina: "La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte

Constitucional. De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

VII. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

No existe cosa juzgada en el presente asunto, pues hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha manifestado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

VIII. TRÁMITE.

El trámite que debe seguir la presente demanda se encuentra señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

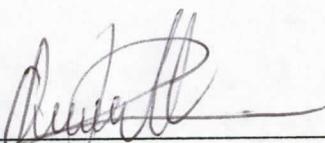
IX. PRINCIPIO PRO ACTIONE.

Considero que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, le solicito a los Honorables Magistrados de manera respetuosa aplicar el Principio Pro Actione.

X. NOTIFICACIONES.

La suscrita las recibirá en la secretaria de la Honorable corte constitucional o al correo electrónico gissellmesa@hotmail.com Dirección calle 18 N° 21 – 92 Yopal Casanare; -Abonado celular 314 - 2517269

De los señores Honorables Magistrados con el debido respeto,


BLANCA GISSELL MESA ARDILA
CC 1.118.573.387

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Blanca Gissell Mesa A.
C.C. 1.118.573.387 DE Yopal T.J.

HOY **10 JUN 2019**

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.


EL COMPARECENTE


OFICINA JUDICIAL
GRUPO DE PARTIDO
DISTRITO TUNJA